

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13152 *ORDEN PRE/1671/2002, de 1 de julio, por la que se modifica parcialmente la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Con objeto de incrementar la protección de determinadas edificaciones y zonas próximas a Madrid ante el sobrevuelo de aeronaves no identificadas, se hace necesario introducir cambios en la estructura del espacio aéreo definido en la Orden de 18 de enero de 1993 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

De acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y por tratarse de estructuración del espacio aéreo, esta materia ha sido objeto de estudio y aprobación por la Comisión Interministerial entre Defensa y Transporte (CIDETRA), en su reunión plenaria 4/01, de fecha 30 de octubre de 2001.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Fomento, dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, en el sentido siguiente:

Quedan suprimidas las Zonas Restringidas B.19 El Plantío (Madrid) y B.20 Moncloa (Madrid).

Se crea la zona prohibida al vuelo siguiente:

A.5 El Plantío (Madrid):

Límites laterales: Comprendidos por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

403233N-0034452W; 402653N-0034259W;
402547N-0034315W; 402610N-0034916W;
402830N-0035236W; 403033N-0035312W;
403040N-0035216W; 403233N-0035153W;
403233N-0034452W.

Límites verticales:

Desde tierra hasta 4.000 pies de altitud, para vuelos IFR.

Desde tierra hasta ilimitado, para vuelos VFR.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Fomento.

13153 *ORDEN PRE/1672/2002, de 1 de julio, por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 945/2001, de 3 de agosto, sobre la gestión financiera de determinados fondos destinados al pago de las adquisiciones de material militar y servicios en el extranjero y acuerdos internacionales suscritos por España en el ámbito de las competencias del Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 945/2001, de 3 de agosto, sobre la gestión financiera de determinados fondos destinados

al pago de las adquisiciones de material militar y servicios en el extranjero y acuerdos internacionales suscritos por España en el ámbito de las competencias del Ministerio de Defensa, que determina las competencias del Centro Gestor de Pagos en el extranjero para gestionar determinados pagos del Ministerio de Defensa en el exterior, así como los criterios básicos por los que se regirá la utilización del anticipo de caja fija, establecido por el artículo 16 de la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, puestos a su disposición, faculta a los Ministros de Defensa y de Hacienda, en su disposición final segunda, a dictar conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Hacienda, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

1. A los efectos de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Real Decreto 945/2001, de 3 de agosto, sobre la gestión financiera de determinados fondos destinados al pago de las adquisiciones de material militar y servicios en el extranjero y acuerdos internacionales suscritos por España en el ámbito de las competencias del Ministerio de Defensa, se entenderá que los pagos regulados por esta disposición serán los siguientes:

1.1 Los que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de adquisición, suministro, conservación y reparación de material e instalaciones, así como los de prestación de servicios y asistencia técnica, destinados a cubrir las necesidades de la Defensa Nacional, que se formalicen entre la Administración Militar y un Gobierno u organismo público extranjero.

1.2 Los correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de adquisición, suministro, conservación y reparación de material e instalaciones, así como los de prestación de servicios y asistencia técnica, destinados a cubrir las necesidades de la Defensa Nacional, que se formalicen entre la Administración Militar y empresas o entidades privadas extranjeras, con la limitación establecida en el párrafo b) del apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 945/2001, de 3 de agosto.

1.3 Los derivados de los acuerdos internacionales suscritos por España dentro del ámbito del Ministerio de Defensa.

1.4 Los que a realizar en el exterior den lugar al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de contratos de adquisición, suministro, conservación y reparación de material e instalaciones, así como los de prestación de servicios y asistencia técnica, destinados a cubrir las necesidades de la Defensa Nacional, suscritos por el Ministerio de Defensa y financiados por sus organismos autónomos, con las particularidades establecidas en la presente Orden.

Segundo. *Objeto del anticipo de caja fija.*

El anticipo de caja fija, establecido en el artículo 16 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, tendrá por objeto la realización en tiempo de los pagos inaplazables contemplados en los contratos y acuerdos referidos en los puntos 1.1 y 1.2 de esta disposición, en la forma regulada en el apartado octavo, puntos 1 y 2, no siendo aplicable a los pagos contemplados en los puntos 1.3 y 1.4.